



BOLETIN ECLESIASTICO
DE LOS OBISPADOS DE
SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

NOVENA Y FIESTA

DE LA INMACULADA CONCEPCION DE MARIA.

Encargamos á los venerables Curas Párrocos de estos Obis-
pados procuren celebrar con la mayor ostentacion posible en
sus respectivas Iglesias la Novena y Festividad de la Inmacu-
lada Concepcion de Maria; exhortando á sus feligreses á que
solemnicen tan consolador misterio, recibiendo los Santos Sa-
cramentos de la Penitencia y Eucaristía. Nuestro amadísimo
Santo Padre el Papa Pio IX continúa prisionero en el Vaticano
y la Iglesia Católica perseguida y vejada por las potestades del
siglo. El triunfo de la Esposa de Cristo es seguro, pero la época
en que tendrá cumplido efecto no la sabemos, y Dios quiere
que seamos perseverantes en nuestras súplicas á fin de alcan-
zarlo. Pidamos á la Santísima Virgen las presentes á su divino
Hijo para que, si es su voluntad, apresure la hora en la cual
*destructis adversitatibus et erroribus universis Ecclesia, secura
Illi serviat libertate.*

Salamanca 25 de Noviembre de 1872.—EL OBISPO.—D. S. B.

*De officio et Missa in festo et octava Immaculatæ Conceptionis
Btæ. Vig. Mariæ.*

SSmus. Dom. Noster Pius PP. IX decreto 25 Septembris 1863, omnes ad Divinum officium recitandum adstrictos, non seclusis Monialibus, ut novum Officium et Missam pro Festo et Octava Immaculatæ Conceptionis adsumant, mandat, *sub pœna Divini Officii onus minime adimplendi.*

*Conferencia moral y litúrgica para el tercer Lunes 16 de
Diciembre.*

Melchiodades, dum Petrum in confessione audit, observat eum erronea conscientia circa nonnulla laborare. Desiderio ductus avertendi à pœnitentibus quæcumque legis divinæ transgressionem, monet illum de conscientia erronea, mirumque in modum hortatur ad eam deponendam; sed cum Petrus, licet aliunde rite dispositus appareat, contrarias opiniones sequatur et obedire renuat, Confessarius illi sacramentalem absolutionem denegat.

Quæritur.

Quid et quotuplex sit conscientia erronea?

An confessarius debeat semper monere pœnitentem de errore conscientiæ?

An pœnitens teneatur obedire confessario, cum præcipit ut tamquam erroneum conscientiæ dictamen deseratur?

Ex re litúrgica.

Peccatne Sacerdos, qui nullam aut brevem omnino Sacro præparationem præmittit; aut preces *pro temporis opportunitate*, quæ à Rubricis ad Missæ præparationem assignantur, fere numquam legit?

Administracion Diocesana de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1.° Habiendo entregado esta Administracion al Habilitado del Clero de la Provincia el producto de Cruzada de la predicacion de 1872, recaudado hasta este dia, para su distribucion entre las Iglesias parroquiales, queda abierto el pago de las dotaciones del Culto correspondiente á los meses de Agosto, Setiembre y Octubre últimos, que se adeudaban.

2.° Se han recibido en esta Administracion las Bulas para la próxima predicacion de 1873; y como no han variado las circunstancias que motivaron la circular de 8 de Enero de 1872, que se publicó en el número 2.° del *Boletin Eclesiástico* de las dos Diócesis, se reproduce su contenido.

Salamanca 23 de Noviembre de 1872.—El Administrador,
Pedro Rodrigo Yusto.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes dos plazas de niños de coro en el Colegio de esta Ciudad.

Los aspirantes deberán contar de 7 á 9 años de edad. A la solicitud que los padres ó encargados dirijan al Ilmo. Dean y Cabildo, acompañarán: 1.° Certificacion facultativa de hallarse vacunado el aspirante, no padecer enfermedad contagiosa y haber gozado de buena salud, sin perjuicio de ser reconocido por el facultativo del establecimiento; y 2.° Informe del Párroco, estampando al márgen ó pié de la misma solicitud acerca de la edad del aspirante, condiciones morales y conducta de sus padres, remitida en sobre cerrado á la Secretaría del Ilmo. Cabildo.

Se admiten solicitudes hasta el 15 de Diciembre próximo, en cuyo intervalo se irá probando la voz de los aspirantes.

Los niños que fueren agraciados traerán al Colegio las prendas y utensilios que se les indicarán en su caso.

DE INDULGENTIIS PRO INVOCATIONIBUS.

Anima Christi, etc.

URBIS ET ORBIS.

Plurimorum utriusque Cleri Sacerdotum preces Sanctissimo Domino Nostro PP. PIO IX fuerunt delatæ, ut de Apostolica Sua benignitate prorogare, et quatenus opus esset, de novo concedere dignaretur Indulgentias, quæ concessæ dicuntur iis qui in honorem Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti recitant supradictas pias invocationes «*Anima Christi etc.*» à S. Ignatio de Loyola, uti asseritur, primò recitatas. Cum vero de hujusmodi Indulgentiis nullum extet certum documentum, ac diversis in Libellis diversæ asserantur Indulgentiæ pro ipsis invocationibus elargitæ, Sanctitas Sua præfatis precibus clementissime exceptis, ac ut magis in dies erga tam Venerabile Sacramentum piæ devotionis affectus in fidelium cordibus augeatur, revocata quacumque præcedenti concessione, benigne indulset, ut omnes utriusque sexus Christifideles, qui corde saltem contrito, ac devote præmemoratas, invocationes recita verint, tercentum dierum Indulgentiam pro qualibet recitatione lucrari valeant; ac indulgentiam septem tantum annorum una dumtaxat vice in die acquirendam, si eas emiserint Sacerdotes post peractum Missæ Sacrificium, cæterique fideles postquam fuerint Sacra Communionem refecti; si vero per integrum mensem

semel saltem in die enunciatas invocationes corde ut supra contrito, ac devote effuderint, Indulgentiam Plenariam una die cujuslibet mensis uniuscujusque arbitrio eligenda, dummodo vere pœnitentes, confessi, sacraque Synaxi refecti, aliquam Ecclesiam, seu publicum Oratorium visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxta mentem Ejusdem Sanctitatis Suae pie oraverint, consequantur, facta insuper potestate eas omnes, Plenariam nempe et Partiales Indulgentias, animabus in Purgatorio detentis applicandi. Præsenti perpetuis futuris temporibus valituro absque ulla Brevis expeditione.

Datum Romæ ex Secretaria Sac. Congregationis Indulgentiarum die 9 Januarii 1854.—Fr. Card. Asquinius Præf.—A, Colombo, Secret.

Invocationes in honorem Sanctissimi Eucharisticæ Sacramenti.

Anima Christi, Santifica me.

Corpus Christi, salva me,

Sanguis Christi, inebria me,

Aqua lateris Christi, lava me.

Passio Christi, conforta me.

O bone Jesu, exaudi me.

Intra tua vulnera absconde me.

Ne permittas me separari à te.

Ab hoste maligno defende me,

In hora mortis meæ voca me.

Et jube me venire ad te.

Ut cum Sanctis tuis laudem te.

In sæcula sæculorum. Amen.



PLEGARIAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca, concede cuarenta dias de Indulgencia á sus fieles diocesanos por cada vez que devotamente rezaren las siguientes plegarias:!

A MARIA.

por las necesidades de la Santa Sede y de la Iglesia en general.

¡Madre! el peligro extremo
De vuestros hijos mirad;
Madre... que todo podeis,
Tened de nos piedad.

Por las necesidades de la Iglesia de España.

Del enemigo y su saña,
Virgen Santa, nos librad;
Y compasiva amparad
La Religion en España.

RECLAMACIONES

ante los Jueces municipales sobre materias religiosas.

En la semana última, sin duda con motivo del cumplimiento de parroquia, hemos recibido seis cartas, de otros tantos Jueces municipales, consultándonos como debian proceder con motivo

de haber comparecido en queja contra el párroco personas casadas civil y no religiosamente, que por esta circunstancia, no habian sido admitidas para padrinos de bautismo, ó no habian sido oidas en confesion, y tambien el haberse negado el Sacramento de la Eucaristía porque el feligrés no se examinó de doctrina cristiana, ni presentó la cédula de confesion.

Particularmente hemos contestado á dichos Jueces segun la urgencia del caso lo exigia: pero como nadie podrá desconocer la importancia que tienen las cuestiones que acabamos de plantear, y nosotros, que queremos que nuestro periódico sea prácticamente útil, vamos á examinarlas y procurar resolverlas sin pasion ni preocupacion, solo como juriconsultos y canonistas, sin pensar para nada en los partidos políticos. Para nosotros, que solo tratamos de facilitar la observancia de las leyes, en este caso no puede haber mas que el derecho constituido. Nosotros, que no hacemos leyes, únicamente podemos ocuparnos en manifestar cómo han de aplicarse las que el legislador nos dá hechas.

I.

Esto supuesto, dada la legislacion actual ¿pueden los párrocos ser obligados á admitir como padrinos de bautismo á los casados solo civilmente?

Para resolver esta cuestion se necesita tener presentes dos cosas, á saber:

1.^o Que en España, segun el artículo 21 de la Constitucion vigente, hay libertad de cultos.

2.^o Que una vez proclamada esta libertad, es forzoso aceptar todas sus consecuencias.

Cuando la unidad religiosa era ley fundamental del Estado, cuando el español no podia ser mas que católico, se concibe el

que hubiese empeño en no ser para nada excluido ó privado de los derechos y prerogativas que da el catolicismo. Pero hoy no se está ya en este caso. La ley autoriza todos los cultos, y los españoles pueden tener y manifestar las creencias que más les agraden. Esta libertad, sin embargo, no es ni puede ser absoluta, porque si da el derecho de creer lo que se quiera, impone al propio tiempo el imperioso deber de no atentar nunca contra extrañas creencias.

Un ciudadano español puede no ser católico, pero si no lo es, no puede de ninguna manera exigir que la Iglesia lo cuente entre sus miembros.

Debe tambien tenerse en cuenta que el catolicismo es lo que la Iglesia enseña, no lo que un individuo, por ilustrado que sea, diga.

La Iglesia, como toda asociacion, tiene sus leyes especiales, y el que las viola no puede menos de resignarse à aceptar las consecuencias de su violacion.

Es ley y ley fundamental de la Iglesia católica que el matrimonio es sacramento (1); que no siendo sacramento ó celebrado ante el propio párroco y dos testigos, es nulo ó contrario à la fé y à la moral (2); que, en fin, la union de hombre y mujer, sin más lazo que el de la civil ó sea sin consagracion religiosa, que lo legitime, no es otra cosa que un puro concubinato (3).

La Sagrada Penitenciaría Apostólica en sus instrucciones

(1) *Concilio Tridentino*, sesion 24, canon I.

(2) *Concilio Tridentino*, sesion 24, capítulo I.

(3) La Unione conjugale tra i cristiani non e legitima, se non nel matrimonio sacramento fuori del quale non vi e che un pretto concubinato.—Pio IX, carta al Rey de Cerdeña, fecha en Castelgandolfo, 19 de Setiembre de 1852.

Véase tambien la Encíclica *Ad Apostolicæ Sedis*, 22 de Agosto de 1851.



acerca del matrimonio civil (1), dice lo siguiente: «Los pastores de almas deben explicar bien à los fieles lo que nuestro santísimo Padre proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre, à saber: *que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea à un mismo tiempo sacramento, y por consiguiente toda otra union de hombre y mujer, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.*»

Esta es ley y ley fundamental en el catolicismo. Obligar à los párrocos à que faltan à ella, es atentar contra la libertad de conciencia, ó lo que es lo mismo, infringir el art. 21 de la Constitucion vigente, que sanciona la libertad de cultos.

Un ciudadano, si quiere, puede no entrar siquiera en el templo; pero si entra, mientras esté dentro, por deber político y hasta por deber de educacion, necesita acatar sus leyes.

Esto es, cabalmente, lo que ha sucedido y está sucediendo en todos los paises en que hay libertad de cultos. En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra y en Alemania, los protestantes se guardan bien de presentarse en los templos católicos exigiendo que se les admita para padrinos de bautismo (2). Por respeto à sí mismos, respetan la fé ajena y no exigen lo que saben que no se les debe conceder.

En Alemania suélen asistir al bautismo los protestantes, pero no como padrinos, sino como testigos (3).

El padrino no es un mero testigo; es un padre espiritual, que, ante la Religion, contrae una obligacion muy sagrada.

(1) Fecha 15 de Febrero de 1866, publicadas en el Boletin del Arzobispado de Toledo número 27, correspondiente al 9 de Julio de 1870.

(2) Así fué expresamente resuelto en los *Estatutos* de Ermland; 1619, Osnabruck, 1628, Colonia, 1662, Padeborn, 1682, Culm. 1745.

Concilia Germaniæ, por Hartizheim, tomos IX y X.

(3) *Ord Gener*, 25 de Junio de 1843, Munich-Treysing.

El padrino, en efecto, ha de instruir en la fé católica, á su ahijado, y para ello necesita ser católico. Si no lo es, hasta por honor, debe declinar un cargo que no puede desempeñar. El padrino, ante la pila bautismal, hace promesas tan sagradas como solemnes que, por su propia dignidad, para no ser calificado de hipócrita, debe abstenerse de hacer si no cree en ellas.

Y no se hable de la cuestion de honra. El casado civilmente, que se atreve á negar un sacramento, el del matrimonio, no tendrá miedo á negar otro, el del bautismo, por ejemplo. La honra no consiste en ser padrino, saltando por encima de todo linaje de consideraciones, sino en no serlo, cuando no se cree ó no se tiene fé.

El Ritual Romano, es decir, la ley ceremonial, el *reglamento* para la administracion del bautismo, exige que no sean admitidos como padrinos, los infieles, los públicamente excomulgados, los *criminosos*, etc., etc. (1).

El Catecismo del Concilio, despues de sentar que los padrinos, á falta de los padres, tienen el deber de instruir en la fé y en la moral á los ahijados, afirma que «esta santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran desempeñarla con fidelidad (2).»

El célebre teólogo Concina, examinando esta misma cuestion dice que no es cosa indiferente la eleccion de padrino: que este cargo no es para los herejes ó los cismáticos; que, en fin, solo debe reservarse á los católicos de buenas costumbres (3).

(1) Véase, Echarri, *Directorio Moral*, tomo 1, parte 2.^a, tratado 2.^o del bautismo, pár. VI, n.^o 57.

(2) *Catechismus ex decretâ Concilii Tridentini ad parochos*, edicion de 1767, Barcelona, págs. 92 y 93, De Baptismi Sacramento.

(3) *Theologia dogmático-moralis*, tomo VIII, lib. 2, *dissertatione* I, apunto 16, núm. 10, *quæstione* 2.^a

De lo expuesto se infiere:

1.º Que el párroco no hace mas que atenerse á la doctrina teológico-canónica, cuando se niega á admitir como padrino al casado solo civilmente.

2.º Que el casado civilmente, conociendo su situacion, por su propia dignidad, recordando que niega un sacramento y se opone á lo sancionado en el Concilio Tridentino, debe desistir de todo propósito de ser padrino ó sea de prometer, solemnemente enseñar una fé que no tiene.

3.º y último. Que no hay ni puede haber leyes que obliguen al clero á administrar los sacramentos de una manera contraria á los sagrados Cánones y á la disciplina de la Iglesia.

II

¿Puede el Párroco negar la absolucion al que esté casado solo civilmente?

Antes de contestar á esta consulta, que nos dirigen varios suscritores, vamos á hacer una protesta y dar un consejo.

La protesta es que nosotros, para librarnos de toda pasion, procurando ser frios, como la estatua misma de la ley, prescindimos por completo de nuestras ideas y sentimientos para hablar solo, como la lógica exige que se hable, dentro del derecho constituido. Las leyes son siempre, espadas de dos filos, que pueden herir á los que mas libres se creian de ser heridos por ellas. Nosotros no entramos para nada en el exámen de la derogacion de la unidad católica; pero sentando un hecho reconocido en toda Europa, y aun en el mundo entero, no podemos menos de recordar que van muy equivocados los que se figuran que la libertad de cultos disminuye la influencia de la Iglesia.

Sin reprobar ni aprobar, porque tal no es nuestra mision, consignando solo otro hecho, necesitamos tambien advertir que el

Gobierno, al proclamar la libertad de cultos, ha renunciado al *protectorado*, por el cual intervenia en las relaciones entre los fieles y los párrocos y aun los Obispos....

Dada la libertad de cultos, para el Estado, el catolicismo, como el protestantismo y el judaismo, no es más que una asociacion, que admite en su seno á quien le parece bueno. Así es como únicamente puede entenderse y así es como únicamente se entiende la libertad de cultos en todas partes.

En los Estados-Unidos, en Inglaterra, en Alemania y aun en Francia, cuando se presenta un ciudadano, quejándose de un *párroco*, si es católico; de su *pastor*, si es protestante, ó de su *rabino*, si es judío, la autoridad civil, como se trate de asuntos religiosos, ni oye siquiera sus quejas. Por el contrario, al despedirlo, se limita á decirle: «Eso no es de mi resorte. Si no te va bien en tu religion, abandónala; pero si permaneces en ella, yo no puedo tomar parte ninguna en la sentencia puramente religiosa, que contra tí dicten tus propios pastores.»

Está es nuestra protesta; nuestro consejo se reduce á indicar que cuando se introduce una reforma, es forzoso el resignarse á aceptar sus consecuencias.

Hoy el clero no puede *del todo* impedir el que se distribuyan biblias protestantes, que nadie lee, ni el que se abran sinagogas, á las cuales nadie asiste, pero, en cambio, el Gobierno no puede mezclarse para nada en el juicio que el párroco, forme acerca del feligrés, á quien niega los sacramentos. Esta es cuestion puramente eclesiástica, en la cual la ley vigente da completa libertad, lo mismo al feligrés para separarse del párroco que al párroco para rechazar al feligrés.

Un párroco, dada la legislacion vigente, tiene derecho á examinar de la doctrina cristiana á todos sus feligreses, sean quienes sean y ocupen el grado que ocupen en la escala social. No puede..... violentarlos; pero, si se le presentan en el

templo, puede someter á exámen tanto al pastor mas humilde como al doctor mas afamado. La ley es hoy la igualdad.

La autoridad civil impedirá toda coaccion y toda pena, fuera de la Iglesia; pero, una vez dentro del templo no hace ni puede hacer nada para frustrar la observancia de las leyes y la libertad de la Iglesia.

Habrà quien crea que esto liga las manos del poder público. Nosotros nada decimos acerca de esto, porque no somos legisladores. Lo que si afirmamos es que la legislación actual se limita:

1.º A asegurar la libertad del ciudadano para que nadie le persiga por sus ideas religiosas.

2.º A asegurar la libertad del párroco y el Obispo para que nadie pueda obligarlos á que tengan por perfecto católico á quien crean que no lo es.

Esto supuesto, se presenta un ciudadano y dice: «Yo no creo en el sacramento del matrimonio. Estoy casado *civilmente* y no quiero contraer matrimonio canónico ó segun las leyes de la Iglesia. Sin embargo, *me tengo por buen católico* y quiero y exijo que mi párroco me dé la absolucion.»

¿Qué podrá hacer en este caso? ¿Se planteará la cuestion ante un Juez de primera instancia? ¿Y cómo?

El párroco citado dirá: «Hay libertad de cultos y no se puede ni violentar mi conciencia ni desconocer mi autoridad religiosa, ni obligarme á infringir las leyes de mi religion. El Concilio Tridentino, que es ley fundamental eclesiástica, condena al que niegue que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo (1). ¿Puedo yo absolver á quien el Concilio condena?

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, Tribunal supremo que, interpretando auténticamente los cánones, forma jurisprudencia

(1) *Concilio Tridentino*, sesion 24, canon I.

cia, dice terminantemente que no debe darse la absolucion al que está casado solo civilmente (1). ¿Me es lícito el separarme de esta doctrina?»

Esto es lo que diría el párroco demandado. El ciudadano demandante, por el contrario, solo podría decir: «Todo es exacto. Yo no creo en un sacramento y pido que se me administre otro. Yo no me someto á las leyes de mi religion y exijo que se me trate como si la acatara en todo. Falto en punto muy esencial á la asociacion religiosa, á la cual pertenezco, y me obstino en que se me trate como si no faltase en nada.»

¿Puede un Juez admitir siquiera esta demanda?....

III.

Concluirémos diciendo y aconsejando á los Jueces municipales, que ni deben, ni pueden proceder en forma alguna, cuando se les presenten reclamaciones sobre los puntosos casos expuestos, porque no tienen competencia para conocer en materias que son puramente eclesiásticas y de la jurisdiccion de la Iglesia; y que si alguna intervencion quieren tomar en bien de los interesados, deberá ser la de emplear su autoridad para aconsejarles como católicos, el cumplimiento de los preceptos de nuestra religion.

(*El Consultor de los Ayuntamientos.*)

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Nuevos mártires.

Han sido crucificados en unos bosques de la China 26 misioneros españoles, que fueron cogidos por los naturales. De ellos

(1) *Instrucciones* de 15 de Febrero de 1866, Instruccion IV.

solo se salvaron dos, á quienes no habian dado todavía la lanza final, debiendo su fortuna á la aparicion inesperada de un destacamento de tropa inglesa, que ahuyentó á los verdugos, y desclavó de los árboles á los dos misioneros.

Estos son los frailes tan escarnecidos, tan calumniados, que dan la vida sin esperanza de mundana gloria, por difundir la luz del Evangelio y la civilizacion en las bárbaras regiones de Asia. Estos son los frailes de Ocaña y de Valladolid, focos de luz y de ciencia que aun quedan en esta sociedad que vá hácia la barbarie; estos son los frailes que atraviesan la inmensidad de los mares para defender el pabellon español en las islas de Felipe II.

EL DOCTOR PUSEY.

Segun noticias de Inglaterra, el Dr. Pusey, célebre por la lucha que ha sostenido contra el protestantismo oficial ó anglicano, y fundador del puseismo, que admite hasta la confesion auricular, ha dado el último paso que le separa de la Iglesia romana. Pusey debe estar ya en camino de Roma, donde se propone abjurar solemnemente sus errores á los pies del Vicario de Jesucristo.

Han ingresado en la Hermandad de sufragios mútuos del Clero los Sres. siguientes:

- 483 D. Julian Rodriguez, Párroco de los Santos.
- 484 D. Matias Arnés, Teniente Párroco de Zarapicos.

485 D. Santiago Sesmito, Teniente Párroco de Calzada de Valdunciel.

486 D. Marcos Hernandez Ramos, Cura Económico de Tejares.

Obras de Santa Teresa de Jesus.—Edicion foto-tipográfica, bajo la direccion de D. Vicente de la Fuente.—Se está ya autografiando la Vida de la Santa escrita por ella misma. En una página estará reproducido el autógrafo foto-tipografiado de la Santa, y en la otra su correspondiente impreso. Para que la reproduccion sea exactísima en todos conceptos, se está fabricando papel del mismo color, tamaño y calidad del de los originales, y con las marcas y filigrana del usado por la Santa.—Cada entrega costará 15 reales, que se pagarán adelantados.—Las suscripciones se reciben en Madrid en las librerías de Aguado, calle de Pontejos; Lopez, calle del Cármen; Olamendi, calle de la Paz; y Tejado, calle del Arenal.

AVISO.

En el dia 18 del corriente ha fallecido en la Villa de Olmedo el Ilmo. Sr. D. Genaro Sanz y Moreno, Canónigo de esta Santa Basílica Catedral. R. I. P.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.